

MATERIA:

Se consulta si los pagos dispuestos por un laudo arbitral a favor de una persona natural no domiciliada por concepto de servicios personales profesionales (pago por honorarios) prestados en el territorio nacional a una persona jurídica domiciliada en el Perú se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta y, por ende, si esta última debe efectuar la retención correspondiente del Impuesto.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS⁽¹⁾:

1. De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el Impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Por su parte, el inciso f) del artículo 9° del citado TUO señala que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana a las originadas en el trabajo personal que se lleve a cabo en territorio nacional.

Conforme fluye de las normas antes glosadas, los sujetos no domiciliados en el país se encuentran gravados únicamente por las rentas de fuente peruana que generen.

Asimismo, para que las rentas obtenidas por dichos sujetos, por la prestación de servicios personales a sujetos domiciliados, sean consideradas rentas de fuente peruana y, consecuentemente, gravadas con el Impuesto a la Renta en el Perú, deben haberse generado por la prestación de servicios en el país.

3. Ahora bien, el artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de

¹ Para efectos del presente análisis partimos de la premisa que en el supuesto planteado no resulta de aplicación un Convenio para evitar la doble imposición.



periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56°⁽²⁾ del TUO, según sea el caso.

Al respecto, cabe indicar que el inciso c) del artículo 71° del mencionado TUO otorga la calidad de agente de retención a las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

4. Así pues, teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde concluir que en tanto el pago materia de consulta se abona por concepto de servicios personales profesionales prestados en el territorio nacional, que generan renta de fuente peruana, el mismo está gravado con el Impuesto a la Renta; debiendo efectuar la persona jurídica domiciliada obligada a su abono la retención del Impuesto respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta⁽³⁾.

CONCLUSIÓN:

El pago que, en virtud de un laudo arbitral, se abona a una persona natural no domiciliada por concepto de servicios personales profesionales prestados en el territorio nacional, se encuentra gravado con el Impuesto a la Renta; debiendo la persona jurídica domiciliada obligada a abonar dicho pago efectuar la retención del Impuesto respectivo.

Lima, 23 NOV. 2010

MONICA PATRICIA PINYLO TRUPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



pnr
A0634-D10
IMPUESTO A LA RENTA - Retención a persona natural no domiciliada.

- ² El artículo 54° señala la tasa del Impuesto aplicable a las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas, mientras que el artículo 56° dispone la tasa de las personas jurídicas no domiciliadas.
- ³ En el supuesto bajo análisis, el Impuesto a retener se determinará aplicando la tasa del 30% sobre el 80% de los importes pagados por rentas de cuarta categoría al sujeto no domiciliado, ello según lo previsto en el primer párrafo del artículo 54° y el inciso e) del artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 57° del mencionado TUO, las rentas de cuarta categoría se imputan al ejercicio gravable en que se perciban; siendo ellas independientes del período en que se prestó el servicio.